

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

EXP. No. 46-2005

LIMA

Lima, veintidós de marzo

Del año dos mil cinco.-

VISTOS; con lo expuesto por la señora Fiscal Supremo en lo penal; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Javier Villa Stein; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que los procesados Absalón Vásquez Villanueva, Héctor Chumpitaz Gonzáles, Vladimiro Montesinos Torres y Juan Carlos Hurtado Miller han interpuesto recurso de nulidad, contra la sentencia de fojas once mil quinientos noventinueve, su fecha tres de diciembre del dos mil cuatro. **Segundo.-** Que el recurrente Absalón Vásquez Villanueva sostiene a fojas once mil setecientos veintiséis, la nulidad de los extremos de la sentencia que declara improcedente: a) La solicitud de nulidad de la última continuación de la declaración instructiva de su coprocesado Montesinos Torres, obrante a fojas mil seiscientos setentitrés, toda vez que no figura con fecha de actuación y ha sido realizada fuera del plazo de diez días perentorios que otorga para su conclusión el artículo ciento treinticinco del Código de Procedimientos Penales (punto uno punto uno del fallo); b) El pedido para que se remitan copias certificadas al Ministerio Público, en razón de que los peritos Mario César Barrantes Vera e Inés López Valera, habrían elaborado su dictamen pericial sin contar con la debida documentación sustentatoria; c) El pedido de nulidad contra la resolución expedida en la sesión número diecinueve del treintinueve de agosto del dos mil cuatro, sobre la probable aplicación del artículo doscientos ochenticinco "A" del Código de Procedimientos Penales; argumentando que la aplicación de este dispositivo legal viola fragantemente dispositivos que regulan el debido proceso penal, como es el derecho a la defensa.- **Tercero.-** Que el recurrente Chumpitaz Gonzáles sostiene a fojas once mil setecientos cuarenta: a) Que la Sala ha incurrido en graves errores por cuanto al ser interrogado por el señor Fiscal Superior se acogió al beneficio de la confesión sincera, reconociendo la recepción del dinero proveniente del Estado; y b) Que no existió en ningún momento la voluntad de obrar delictuosamente y menos aprovecharse indebidamente de dineros que provenían del Estado. **Cuarto.-** Que el recurrente Hurtado Miller sostiene a fojas once mil setecientos cincuenta y nueve: a) Que el extremo de la sentencia que declara infundada la tacha contra los audios y vídeos deviene en nulidad, ya que si bien existió orden del Juzgado Penal para el allanamiento en el domicilio de su coencausado Vladimiro Montesinos Torres, también es cierto que se hizo en un inmueble distinto al señalado en la orden emanada por el Juez; realizada además por una persona que usurpó la función del representante del Ministerio Público; b) Que en el extremo de la sentencia que declara improcedente la declinatoria de competencia; la Sala Penal Especial "A" no era competente, sino, por la competencia funcional correspondía a la Sala Penal Especial "C" realizar el juzgamiento de la presente causa; c) Que, por otro lado, señala que no puede ser considerado como autor del delito de peculado, toda vez que al momento de la comisión de los hechos, no tenía la condición de funcionario público. **Quinto.-** Que el recurrente Montesinos Torres sostiene a fojas once mil setecientos setentiocho: a) Que la sentencia impugnada no se encuentra arreglada a ley; en tanto que se ha dado valor y eficacia probatoria con grave infracción constitucional a documentos que han sido obtenidos ilícitamente; b) Que no participó en la diligencia de Visualización y Transcripción de los audios y vídeos durante la etapa de instrucción; y c) Que no se encuentra conforme con la pena impuesta ni con el extremo que declara infundada la excepción de cosa juzgada, ya que no sólo ha admitido los hechos, sino que por los mismos hechos, ya ha sido objeto de pronunciamiento en otra causa llevada en su

contra. **Sexto.**- Que conforme se aprecia de la Resolución Administrativa de Presidencia del Poder Judicial número diecisiete –dos mil cuatro- PPJ de fecha treintiuno de enero del dos mil cuatro, se creó la Comisión Especial de Alto Nivel encargada de elaborar propuestas normativas y disponer la adopción de medidas administrativas y organización judicial urgentes para el fortalecimiento de la Jurisdicción Penal Especial encargada de conocer los denominados procesos contra la corrupción. **Séptimo.**- Que la Resolución Administrativa número veinticuatro –dos mil cuatro- CE – PJ, de fecha dieciocho de febrero del dos mil cuatro, publicada el tres de marzo del mismo año, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, “constituye la Sala Penal Especial “C” con la finalidad que asuma el juzgamiento en procesos con reos libres o en la que existan varios acusados y sólo uno de ellos se encuentre en cárcel”; asimismo mediante Resolución Administrativa número ciento cuatro –dos mil cuatro- P-CSJL/PJ, de fecha once de marzo del dos mil cuatro, se conformó el referido Colegiado, con sus respectivos integrantes, reiterando los criterios de competencia establecidos en la resolución anterior. **Octavo.**- Que siendo el caso que la presente instrucción se encuentra comprendida en la situación contemplada por las aludidas resoluciones administrativas, ha debido disponerse, en su oportunidad, la remisión de los actuados a dicha Sala Penal Especial “C” competente a mérito de lo dispuesto en las precitadas resoluciones, y en concordancia con lo establecido por el inciso vigésimo cuarto del artículo ochentidós del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula lo concerniente a la fijación de nuevas competencias transitorias, y lo regulado por la décimo séptima disposición final del Código Procesal Civil que establece la obligatoriedad de las disposiciones del Consejo Ejecutivo. Que, por lo demás, debe resguardarse desde esta instancia la unidad del ordenamiento legal derivado del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, toda vez que las normas son orden público y de cumplimiento obligatorio. **Noveno.**- Que si bien se adoptó por los señores Vocales Superiores Titulares de las Salas Penales Especiales, el acuerdo que obra en el acta de fecha diecinueve de marzo del dos mil cuatro, sobre el modo de la distribución de los expedientes en giro, tal acuerdo no afecta por jerarquía y oportunidad lo establecido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el cual, además, mediante oficio número mil doscientos seis –dos mil cuatro – CE-PJ de fecha cinco de abril del dos mil cuatro, puso en conocimiento de las Salas Penales Especiales y en particular de la Sala Penal Especial “A” la resolución en la cual se dispone que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución administrativa – dos mil cuatro – CE – PJ, de fecha dieciocho de febrero del dos mil cuatro. Que dicho oficio fue recepcionado por la Presidencia de las Salas Especiales con fecha doce de abril del dos mil cuatro, por lo que debió aplicarse en sus alcances de manera directa e inmediata. **Décimo.**- Que la sentencia recurrida en fojas once mil seiscientos diecisiete al pronunciarse sobre la excepción planteada sobre su incompetencia, señaló que tal cuestionamiento era improcedente en base al Principio de Perpetuatio Jurisdiccional o Jurisdicción Perpetua reconocido en el artículo ocho del Código Procesal Civil. Al respecto la sentencia parafrasea dicho dispositivo aduciendo que “la determinación de la competencia según la situación de hecho existente al momento del acto postulatorio, la cual no será modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente”. Sin embargo, la sentencia omitió tener en cuenta la frase continua y final de dicho artículo que taxativamente señala “salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”, situación excepcional que se dio con la antes citada resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. **Décimo Primero.**- Que estando a lo dispuesto en el considerando anterior, el Tribunal de la Sala Penal Especial “A” era incompetente para el conocimiento del caso sub iudice, cuya audiencia recién se inició el veintitrés de abril del dos mil cuatro. En consecuencia, habiéndose incurrido en causal de nulidad insalvable prevista expresamente por el inciso segundo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, este Colegiado por imperio de la ley: **DECLARA NULA** la sentencia de fojas once mil quinientos noventa y nueve, su fecha tres de diciembre del dos mil cuatro; en la instrucción seguida contra Vladimiro Montesinos Torres y otros por el delito de asociación ilícita para delinquir y otro en agravio del Estado; **DISPUSIERON** que la Sala Penal Especial “A” de cumplimiento a la Resolución Administrativa número veinticuatro – dos mil cuatro – CE – PJ de fecha dieciocho de febrero del dos mil cuatro; y los devolvieron.-

VILLA STEIN

VALDEZ ROCA

PONCE DE MIER

QUINTANILLA QUISPE

PRADO SALDARRIAGA